



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Foro de Astrea

BOLETÍN No. 6 Noviembre - Diciembre Año 2018

- [Editorial](#)
- Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- [Reparación Directa](#)
- [Pérdida de Investidura](#)
- [Acción de Tutela](#)
- [Acción de Cumplimiento](#)
- [Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)
- [Actualidad Consejo de Estado](#)
- [Actualidad Corte Suprema de Justicia](#)
- [Actualidad Corte Constitucional](#)
- [Notas de interés](#)



EDITORIAL

Me permito agradecer a la comunidad jurídica del Eje Cafetero la calurosa asistencia y participación en los foros “Somos Sección Segunda” y “Justicia Abierta”, celebrados en agosto y octubre de este año, en los cuales con participación nutrida de Consejeros de Estado, se abordaron temas que se encuentran en estudio de unificación o que generan polémicas, en unos paneles donde académicos, litigantes, empleados públicos y funcionarios judiciales expusieron en fructuosa y con un diálogo cordial pero lleno de alteridad, la más diversas opiniones, en un ejercicio de Justicia Dialógica, y en regalo, ponemos a disposición de la comunidad jurídica este número del Foro Astrea.

Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal se pueden consultar en la siguiente dirección: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Caducidad del medio de control para demandar la nulidad del cobro coactivo de la entidad.

Objeto: A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el Municipio de Chinchiná no está en la obligación de pagar la suma de \$530.687.869 a favor de la DTSC.

LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS / Aseguramiento de población / RÉGIMEN SUBSIDIADO / Sector salud liquidación / EJECUCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / Proceso ejecutivo / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Problema jurídico: ¿Tenía competencia la DTSC para adelantar un proceso de cobro coactivo contra el Municipio de Chinchiná por los saldos a favor que surgieron de la liquidación de contratos que suscribió el municipio accionante para el aseguramiento de la población del régimen subsidiado, y que correspondan al período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de marzo de 2011?

Tesis: “Los saldos a favor que tengan las entidades territoriales llámense municipios, que surjan de la liquidación de contratos que ellos celebren para el aseguramiento de la población del régimen subsidiado, y que correspondan al período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de marzo de 2011, debe ser girado por los municipios al departamento correspondiente, para la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios de la demanda.

Al asumir la DTSC las funciones sobre salud que le corresponden al Departamento, es que se hace competente para exigir el pago por la vía coactiva, de los saldos a favor que surjan

en la liquidación de los contratos celebrados entre el municipio de Chinchiná y las distintas EPS-S, en las cuales si bien no intervino la DTSC, como parte contratante, los mismos se suscribieron para cubrir las prestaciones en salud no cubiertas con subsidios a la demanda, a la universalización y a la unificación de los planes obligatorios de salud, por lo que los saldos que resulten a favor del Municipio deben ser girados al Departamento de Caldas a más tardar seis (6) meses después de terminado el periodo de ejecución de los respectivos contratos, y al ser la DTSC la encargada de dirigir y coordinar el servicio de Salud, es quien en calidad de representante del Departamento tiene la facultad para ejecutar el cobro de dichas sumas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

Resulta diáfano para esta Sala Plural de Decisión concluir que la DTSC está facultada para cobrar los dineros con destinación específica para la salud, puesto que como se ha demostrado ésta es la entidad encargada de dirigir controlar coordinar y vigilar el sector salud y el sistema general de seguridad social en Caldas, teniendo plena autonomía para cobrar por sí sola los dineros que son de destinación específica para el sector salud en el régimen subsidiado.

El Juez contencioso sería el competente para adelantar un proceso ejecutivo, no podemos olvidar que de acuerdo al artículo 98 del CPACA, las entidades públicas pueden ejecutar los actos o documentos que presten mérito ejecutivo ejerciendo sus prerrogativas de cobro coactivo o acudiendo a los jueces administrativos, esto es, señala una potestad a las entidades para escoger entre el cobro ejecutivo ante los jueces o que ellas mismas adelanten el cobro coactivo, luego no es absolutamente cierto que, únicamente sea competente el Juez Contencioso, máxime que no se trata de discusiones contractuales sino de, saldos a favor del Municipio que surgen de la liquidación de estos contratos con las diferentes EPS-S en los contratos tantas veces referidos, y de ellas se desprende un título a favor de alguna de las partes del contrato, por

lo que no se evidencia en momento alguno la falta de competencia de la DTSC para adelantar el cobro coactivo frente al Municipio de Chinchiná.

Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, así como los que establezcan garantías a favor de las entidades públicas, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación, prestan mérito ejecutivo.

Ha operado el fenómeno de caducidad para demandar su legalidad válidamente en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa se notificó el 22 de enero de 2016, habiendo vencido los 4 meses el 23 de mayo de 2016, sin que el Municipio de Chinchiná hubiere interpuesto demanda alguna para controvertir su legalidad. De lo anterior es diáfano aseverar que se encuentran en firmes los actos que conforman el título ejecutivo que se ejecuta por parte de la DTSC dentro del trámite de cobro coactivo adelantado contra el Municipio de Chinchiná”.

Sentencia del 1 de Noviembre de 2018. Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00781-00. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.

REPARACIÓN DIRECTA

Caducidad del medio de control para demandar la nulidad del cobro coactivo de la entidad.

Objeto: A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el Municipio de Chinchiná no está en la obligación de pagar la suma de \$530.687.869 a favor de la DTSC.

LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS / Aseguramiento de población / RÉGIMEN SUBSIDIADO / Sector salud liquidación / EJECUCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / Proceso ejecutivo / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Problema jurídico: ¿Tenía competencia la DTSC para adelantar un proceso de cobro coactivo contra el Municipio de Chinchiná por los saldos a favor que surgieron de la liquidación de contratos que suscribió el municipio accionante para el aseguramiento de la población del régimen subsidiado, y que correspondan al período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de marzo de 2011?

Tesis: “El término de caducidad en el asunto de la referencia, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho; lo cual para el caso que ocupa el estudio por parte de la Sala, sería dos años a partir del día siguiente de ocurrido el deslizamiento que generó la pérdida total de la vivienda y enceres de la demandante. En este caso en particular, la discusión que debe abordarse en primer lugar es la fecha de ocurrencia del hecho, puesto que, pese a que la demandante afirma que éste ocurrió el 19 de mayo de 2006, la Juez de primera instancia consideró que era otra la fecha la de ocurrencia de los hechos; motivo por el cual, esta Sala hará un estudio de las pruebas que reposan en el expediente”.

“En el dictamen rendido por el señor José Venancio Adarmes Sotelo, él hace alusión a que la avalancha que generó los daños a la demandante, ocurrió el 19 de mayo de 2006; a dicha afirmación no se le puede dar la

trascendencia que cita la demandante en el escrito de apelación, en la cual refiere que la Juez de primera instancia no le dio relevancia a ello para efectos de contabilizar la caducidad de la acción; por cuanto, en primer lugar, al perito en mención se le designó para avaluar lo relacionado con los perjuicios materiales solicitados por la demandante, determinando la cuantificación de los daños que ella afirma haber sufrido.”

“Los daños ocasionados a la demandante, por los cuales pretende su indemnización, ocurrieron el día 7 de mayo de 2006, y no el 19 del mismo mes y año como lo afirma la demandante; pues de ésta última fecha no hay documento o prueba de otra naturaleza que repose dentro del expediente que respalde tal afirmación. Y contrario a ello, si hay varias pruebas, aportadas por la misma demandante, que dan cuenta de lo contrario, de que el deslizamiento que destruyó el bien inmueble de la demandante ocurrió el 7

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

de mayo de 2006. De tal manera, que la accionante tenía hasta el 8 de mayo de 2008 para interponer la correspondiente demandada de reparación directa; no obstante, tal como obra a folio 102 del cuaderno 1, en el cual se evidencia el sello de presentación personal en la oficina judicial, la demanda se presentó el día 20 de mayo de 2008, habiendo superado por 12 días el término de caducidad previsto. Ello por cuanto de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del CCA, la caducidad en la acción de reparación caduca vencidos los 2 años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, hecho que acaeció, se reitera, el 7 de mayo de 2006”.

“No hay duda que el daño se materializó el 7 de mayo de 2006; daño que debido a su naturaleza, como lo fue la destrucción total del

bien de la demandante, y avalancha que implicó la afectación de varias viviendas, así como que fue una situación de calamidad públicamente conocida, tal como de ello da cuenta no sólo la prueba documental, sino las versiones rendidas en las correspondientes declaraciones extra juicio aportadas por la demandante. Por ser un deslizamiento o avalancha que destruyó totalmente la casa de la demandante, quien según sus propias afirmaciones, habitaba en el municipio de Marmato para la época de los hechos, no podría decirse que ella no conoció el hecho son hasta el 19 de mayo de 2006; pues en ninguna parte de la demanda, ni aún en el escrito de apelación afirma haber conocido el hecho solo hasta el 19 de mayo; sino que lo que afirma es que se materializó en su totalidad el 19 de mayo de 2006”.

Sentencia del 11 de Diciembre de 2018. Radicado: 17-001-33-31-002-2008-00305-00. M.P. JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA

No se configura la pérdida de investidura por inasistencia menor a 5 sesiones durante el período.

Objeto: la accionante solicitó decretar la pérdida de investidura del concejal de Manizales Carlos Mario Marín Correa.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA / Inasistencia al período de sesiones / REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL / Número máximo de inasistencias.

Problema Jurídico: ¿Se sumaron cinco (5) o más inasistencias del concejal Carlos Mario Marín Correa en un mismo periodo de sesiones en el Concejo Municipal de Manizales durante las vigencias 2016 o 2017?

En caso afirmativo,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

¿Las inasistencias del concejal Carlos Mario Marín Correa se encuentran justificadas o se presentaron por fuerza mayor?

Tesis: “El artículo 31 de la Ley 136 de 1994 estableció que cada concejo municipal debe expedir un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y a la validez de las convocatorias y de las sesiones. En desarrollo de dicha atribución, el Concejo Municipal de Manizales expidió el Acuerdo n° 0699 del 18 de diciembre de 2008, contentivo del reglamento interno, el cual en su artículo 45 contempló en iguales términos de la Ley 136 de 1994 lo relacionado con las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Al analizar cada una de las actas de comisión enlistadas, se observa que durante la vigencia 2016, el concejal Carlos Mario Marín Correa dejó de asistir a dos reuniones del tercer periodo de sesiones ordinarias, llevado a cabo entre el 1º de octubre al 30 de noviembre de ese año. Adicionalmente, según se afirma en la demanda y se puede observar en el Acta n° 187 de diciembre 10 de 2016, el concejal accionado estuvo ausente para la votación llevada a cabo en esa sesión (fls. 39 vto. y 40, C.1), la cual, por corresponder al mes de diciembre, no se encuentra incluida en los periodos de sesiones ordinarias de ese año ni

de sus prórrogas, según certificación visible a folio 2 del cuaderno 3.

De lo anterior puede concluirse que para la vigencia 2016 el concejal Carlos Mario Marín Correa acumuló dos ausencias en el tercer periodo de sesiones ordinarias y una en un periodo de sesiones extraordinarias, razón por la cual no se configura la causal alegada para la pérdida de investidura.

Para la vigencia 2017 tampoco se configura la causal de pérdida de investidura alegada en la demanda, puesto que fue de 4 el máximo de inasistencias sumadas en un mismo periodo de sesiones, lo cual ocurrió en el cuarto periodo de sesiones extraordinarias llevado a cabo en septiembre de esa anualidad. Por lo anterior, estima la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caldas que al no configurarse el primero y principal elemento de la causal de pérdida de investidura alegada en la demanda, como es la suma de 5 o más ausencias del concejal en un mismo periodo de sesiones, no es necesario abordar el análisis de los demás aspectos configurativos de la misma y que se mencionaron en líneas anteriores de esta providencia”

Sentencia del día 19 de Noviembre de 2018. Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00482-00. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN.

ACCIÓN DE TUTELA

Tratamiento psiquiátrico y farmacológico protección de acción de tutela como mecanismo transitorio.

Objeto: La señora María Claudia Patricia Ocampo Orozco solicita la tutela de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, la salud, integridad personal, vida en condiciones dignas, seguridad social y agrupación familiar, que según dice, le están siendo vulnerados por su señora madre y por la Nueva EPS, al no garantizar la continuación en la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud al cual estaba adscrita en el régimen contributivo como beneficiaria de su madre.

ACCIÓN DE TUTELA / Perjuicio irremediable / DERECHO A LA VIDA / Derecho a la Salud / SEGURIDAD SOCIAL / Tratamiento psiquiátrico y farmacológico / MECANISMO TRANSITORIO.

Problema Jurídico: ¿En el sub examine, procede la acción de tutela como mecanismo extraordinario para evitar la configuración de un perjuicio irremediable?

Tesis: “El derecho a la vida humana, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, se encuentra consagrado, desde el mismo preámbulo de la Constitución Política, como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable. La Corte ha interpretado que el derecho a la vida, identificado en el ordenamiento jurídico como un bien inherente a la persona humana, es inalienable y se constituye en el presupuesto ontológico necesario sin el cual, no es posible el ejercicio de los demás derechos; y así, es abundante la jurisprudencia constitucional en la que de manera perseverante se destaca su importancia para señalarlo como el más trascendente y fundamental de todos los derechos, cuya protección tiene lugar cuando quiera que de alguna forma se afecte su goce.

La Constitución regula la salud como un servicio público que debe prestarse bajo la coordinación, dirección y control del Estado; además es concebido como una garantía irrenunciable a cargo de la organización estatal, establecida a favor de todos los habitantes. Este derecho es erigido actualmente como fundamental y no requiere de ningún tipo de conexidad para ser protegido mediante acción de tutela.

La accionante lleva cerca de un mes y medio desafiliada del servicio de salud en el régimen contributivo, y aunque se asuma que como vinculada puede en cualquier momento acceder a la red pública de servicios mientras se define su afiliación a alguno de los dos regímenes (subsidiado o contributivo), lo cierto es que, tal circunstancia no resulta suficiente en este momento para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la señora Ocampo Orozco, en tanto dicha desafiliación provoca la interrupción de un tratamiento

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

Psiquiátrico y farmacológico, que puede derivar en una recaída con consecuencias graves desde el punto de vista de su salud mental, con repercusiones en su entorno familiar y social, del cual hace parte y valga la pena recordarlo, un menor de edad que necesita del cuidado y protección de una madre en buenas condiciones mentales y emocionales; estado que solamente se puede lograr mediante un tratamiento continuo e ininterrumpido.

Una persona con la condición mental de la accionante, es sin duda, un sujeto vulnerable y, por tanto, destinatario de especial protección constitucional, mediante la prestación de un servicio continuado de salud debido a las particularidades que reviste el tratamiento prescrito por el médico tratante, cuya suspensión intempestiva hace inminente una recaída con las consecuencias propias de una enfermedad mental como la ya referida. En casos como el presente, en donde es inminente la ocurrencia de un daño irremediable – no solo para la señora Ocampo Orozco sino para su entorno familiar y social – es que la acción de tutela se configura como el mecanismo eficaz por los términos perentorios

en que deben cumplirse las órdenes impartidas en el curso de la misma.

Es procedente la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en este caso y, en consecuencia, se amparará provisionalmente el derecho a la salud y seguridad social de la señora María Claudia Patricia Ocampo Orozco frente a la Nueva EPS. En consonancia con ello, se le ordenará a la Nueva EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria del presente fallo, realice todas las gestiones administrativas necesarias para afiliar nuevamente a dicha EPS, a la señora María Claudia Patricia Ocampo Orozco en calidad de beneficiaria de su señora madre.

Dado el carácter provisional de la medida, se requiere a la accionante para que dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, radique una solicitud de medida provisional ante la Juez de Familia que tramita su proceso de fijación de cuota alimentaria, con el fin de que allí se resuelva definitivamente sobre su derecho a la afiliación al sistema de salud.”

Sentencia del día 15 de Noviembre de 2018. Radicado: 17001-33-33-004-2018-00415-02. M.P. JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de las pretensiones en virtud del contrato realidad suscrito entre las partes.

Objeto: Se declare, reconozcan y cancelen a favor del demandante, todos los derechos que emanan de una relación laboral, esto es: aportes a pensión, aportes a salud, aportes a riesgos profesionales, vacaciones, primas de servicios, primas de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, dejadas de pagar por la entidad accionada y cancelados con dineros del demandante, tomándose como base los

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

honorarios percibidos correspondiente para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos ajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones que por ley le corresponden.

CONTRATO REALIDAD / Prestación personal del servicio / PAGO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / Remuneración por el servicio prestado / SUBORDINACIÓN LABORAL / Cumplimiento de horario / PRESCRIPCIÓN / Devolución de aportes.

Problema Jurídico: ¿En el vínculo contractual que unió al señor Luis Delio Díaz Ángel con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, se configuraron los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, que permitan declarar una verdadera relación laboral?

Tesis: “El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre que además de la prestación personal del servicio y la remuneración o retribución del mismo, ha tenido también lugar la subordinación o dependencia respecto del empleador, lo que confiere el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

De los acuerdos de voluntades suscritos entre el señor Díaz Ángel se observa como común denominador en relación con los contratos, que en términos generales éstos se circunscribieron a la prestación de servicios para realizar labores de apoyo logístico en las actividades de post cosecha que adelantaban los alumnos del centro agroindustrial; realizar mantenimiento de las explotaciones agrícolas y productivas del centro agroindustrial; ejecución de actividades de campo para apoyar las acciones de formación del aula finca; mantenimiento y cuidado de los ambientes de aprendizaje; entre otros.

Este elemento se encuentra demostrado en el presente trámite de los testimonios rendidos en audiencia por personas que dada su condición de compañeros del demandante, y haber trabajado en la misma área, pudieron

conocer de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste prestó sus servicios en el SENA, por lo que se valorarán sus declaraciones conforme a las reglas de la sana crítica.

Tal como se detalló en el acápite de pruebas de esta providencia, el señor Díaz Ángel suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios, y este actuar que durante años frecuentó la administración constituye un serio indicativo de que el cargo que desempeñaba el demandante tenían vocación de permanencia, además de que había personal de planta que desarrollaba las actividades para las cuales fue contratado el actor; siendo por demás las labores que desempeñaba funciones misionales del SENA, ya que estaban directamente relacionadas con la enseñanza práctica de los estudiantes del SENA, puesto que la finca donde desarrollaba las actividades del contrato es utilizada para la enseñanza práctica de los estudiantes de los programas de formación en agroindustria y cuidado de animales, funciones propias y permanentes de ésta.

La prescripción del derecho va de la mano de la prescripción de la devolución de aportes realizados a la seguridad social, siendo diferente cuando se reclama que se realicen las cotizaciones a la seguridad social en pensión, toda vez que dichos aportes son

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

imprescriptibles, no ocurriendo lo mismo con la devolución de lo aportado por el contratista,

toda vez que este hecho no afecta el derecho pensional.”

Sentencia del día 6 de Diciembre de 2018. Radicado: 17001-23-33-000-2015-00848-00. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reintegro salarial de la asignación mensual de retiro.

Objeto: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a suspender los descuentos realizados a la asignación de retiro del accionante y a reintegrar a éste todas las sumas que hubiere descontado con ocasión de las resoluciones demandadas, debidamente indexadas.

ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO / Reintegro salarial / IMPOSICIÓN DE UNA ORDEN DE DEVOLUCIÓN AL DEMANDANTE / Revocatoria directa del acto.

Problema jurídico: Solicita se condene a la demandada a suspender los descuentos realizados a la asignación de retiro del accionante y a reintegrar a éste todas las sumas que hubiere descontado con ocasión de las resoluciones demandadas, debidamente indexadas.

Tesis: “La jurisprudencia ha indicado que el error de que se habla debe ser uno de poca entidad que al corregirlo no implique un cambio del sentido de la decisión, tales como: efectuar una operación aritmética en la que el resultado de una suma no coincida con los factores de la misma, indicar una denominación distinta de la entidad, o afirmar que una prueba documental indica un año o un número de identificación distinto del que realmente aparece en la misma.

Tal como lo indicó la Juez a quo, la revocación de los actos de carácter general no ofrece mayor complejidad debido a que en razón de

su naturaleza impersonal y abstracta, no consolidan una situación jurídica individual. La dificultad generalmente se predica de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

La revocación directa del acto concreto que el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 autoriza, y en la que se puede omitir el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho, se limitó únicamente al evento que en el procedimiento administrativo adelantado por la respectiva entidad se acrediten conductas tipificadas como delito por la ley penal y de las cuales se hubiere valido el pensionado para obtener el reconocimiento de la respectiva

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

prestación. En los demás casos, para revocar directamente un acto, la Administración debe contar con el consentimiento del particular o, en su defecto, debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar la nulidad de su propio acto.

Esta Sala de Decisión no comparte la apreciación de la entidad recurrente en punto a que es “exagerada” la orden emitida en primera instancia referente a la compulsa de copias a varias autoridades, toda vez que esta medida obedece a un cumplimiento del deber

general que tienen los funcionarios judiciales de poner en conocimiento de las autoridades competentes la existencia de actos u omisiones que en su sentir constituyan conductas punibles o sean causales disciplinarias o fiscales. Se precisa en todo caso que la decisión de iniciar las acciones correspondientes en esas materias dependerá de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Sentencia del día 14 de Diciembre de 2018. Radicado: 17-001-33-33-002-2015-00448-02. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Derecho a la incorporación preferencial en virtud a la supresión del cargo.

Objeto: Solicita dar cumplimiento a lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la Resolución CNSC-20182020078555 de tres (3) de agosto de 2018, y se proceda de manera inmediata con la incorporación del accionante en una de las vacantes definitivas del cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03” de la nueva planta de personal del ente territorial demandado.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / Incorporación a la planta de personal / COMISIÓN DE PERSONAL / Órgano de garantía y protección del mérito / PETICIÓN DE INCORPORACIÓN PREFERENCIAL / Supresión del cargo.

Problema Jurídico: ¿Debe cumplirse la Resolución de la Comisión Nacional de Servicio Civil que ordenó la incorporación del actor a un cargo en la nueva planta de personal del Departamento de Caldas?

Tesis: “El referido mecanismo judicial no está destinado a lograr el reconocimiento de derechos particulares en disputa, sino, como ya se ha dicho, a la protección del ordenamiento jurídico en abstracto a través del cumplimiento de deberes concretos de las autoridades,

derivados de normas jurídicas de las estirpes aludidas (leyes o actos administrativos).

La Comisión de Personal del Departamento de Caldas declaró improcedente la solicitud de incorporación a través de la Resolución N° 8962-8 proferida el veintiuno (21) de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

noviembre de 2017, sustentado en que cargos iguales al que ostentaba el actor estaban ocupados por empleados en situación de especial protección y serían suprimidos una vez dicha situación cesara, en tanto que los empleos equivalentes ya se hallaban ocupados en propiedad.

El contenido del acto administrativo proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contiene un deber inequívoco asignado al Departamento de Caldas, consistente en la orden de incorporación del accionante a un cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 que se encuentre vacante de manera definitiva en ese ente territorial, contenido obligacional que el Departamento de Caldas debía acatar, pero que se abstuvo de hacerlo.

Conforme al artículo 7º de la Ley 909 de 2004, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad que está contemplada en el artículo 130 de la Constitución Política, es la “responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley...”; y que “Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

El actor NO HIZO ninguna reclamación ni ante la Comisión de Personal del Departamento, ni ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino que aquella conoció del asunto por la remisión de la petición de incorporación preferencial (no reclamación) que hizo el señor JARAMILLO CANO, y no porque éste hubiese hecho reclamo alguno; y la CNSC asumió el conocimiento de la actuación por vía de un

recurso de apelación, y no por reclamación que aquel le hubiere formulado.

El sustento fáctico de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra el acto de supresión del cargo que ocupaba el accionante y del oficio con el que se le comunicó dicha situación, no guarda armonía o coincidencia con la ‘petición de incorporación preferencial’ que hiciera el demandante, y así ambas concluyeran con una inserción al sistema administrativo laboral departamental, petición administrativa y demanda judicial tienen en este caso, causas y finalidades diferentes. Así, por ejemplo, la petición de incorporación preferencial es el ejercicio de un derecho derivado de la supresión de cargos, donde no hay debate alguno, es un simple trámite consagrado en unas normas; mientras que la demanda de nulidad y restablecimiento tiene como fuente la violación del ordenamiento jurídico superior y la supuesta vulneración de derechos subjetivos reconocidos en norma jurídica de igual naturaleza y que daría lugar a una pretensión económica; al paso que la petición administrativa su fuente es la ley.

En el sub-lite no hubo una ‘reclamación’, aunque la administración haya estimado darle tal carácter; y siguiendo aquella misma línea de intelección, no tenía que someterse el demandante a esa actuación, de lo que surge que tampoco tenía el deber de informar la existencia del proceso, pues su derecho estaba latente, y la mora en la resolución definitiva no tenía por qué asumirla el accionante, como tampoco tenía por qué haber instaurado la acción, sometiéndolo a un desgaste jurisdiccional que resultaba a todas luces innecesario y a lo cual se vio obligado simplemente por evitar la eventual ocurrencia de la caducidad del medio de control”.

Sentencia del día 10 de Diciembre de 2018. Radicado: 17-001-33-39-007-2018-00439-02. M.P. AUGUSTO MORALES VALENCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reconocimiento y pago de la pensión gracia, requisitos para su procedencia.

Objeto: Solicita se condene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reconocer, liquidar, y pagar a favor de la demandante una pensión gracia.

PENSIÓN GRACIA / Reconocimiento de la pensión / MARCO NORMATIVO / Pensión de jubilación vitalicia / PLAZA DOCENTE NACIONALIZADA / Vinculación del orden Nacional.

Problema Jurídico: ¿El señor Ángel Eduardo Naranjo Rincón tiene derecho a que se le sea reconocida la pensión gracia de Jubilación en los términos de la ley 114 de 1913?

Tesis: “La pensión gracia tuvo su origen con la expedición de la Ley 114 de 1913 que dispuso reconocer a los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no inferior a 20 años, el derecho a una pensión de jubilación vitalicia, siempre que el interesado comprobara que reunía todos los requisitos exigidos en el artículo 4º de la citada ley.

La Ley 116 de 1928 extendió el beneficio pensional aludido a los maestros de las escuelas normales, no es menos cierto que deben cumplirse los demás requisitos establecidos en las normas legales para acceder a dicha prestación, uno de los cuales se traduce en acreditar 20 años de servicios en plazas docentes nacionalizadas o territoriales, según línea conceptual que adoptó el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena desde 1997.

Respecto al carácter de los tiempos de servicios prestados por el demandante en los Establecimientos Educativos, en los cuales las plantas de cargos Docentes eran pagados con recursos de situado fiscal se hace necesario verificar los eventos en los cuales lo docentes recibían sus salarios del situado fiscal. De otro lado, no es de recibo para esta Sala de Decisión el argumento expuesto por el demandante, en el sentido de que al haberse certificado el Departamento de Caldas para asumir la administración del sector de educación, dentro del modelo de descentralización administrativa, conlleva con ello a que los docentes que pasaron a ser administrados por el Departamento, le asiste la calidad de docente nacional a territorial, pues conforme a la Ley 91 de 1989, son docente nacionales los que han sido nombrados por la Nación, Ministerio de Educación, en el caso subjudice, se observa que el demandante

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

laboró la mayoría del tiempo mediante vinculación del orden nacional.

El demandante no cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, advirtiendo que de acuerdo a los servicios prestados en las Instituciones Educativas por el docente en esa modalidad a la luz del inciso primero (1) del artículo 1 de la Ley 91 de 1989, impide el reconocimiento pensional, dado el carácter excepcional con

que fue instituida, pues es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como es que haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales durante mínimo 20 años, supuestos fácticos que no se cumplen en el caso sub examine”.

Sentencia del 13 de Noviembre de 2018. Radicado: 17001-23-33-000-2015-00696-00. M.P. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPARACIÓN DIRECTA

Responsabilidad médica por demora en la remisión del paciente al especialista.

Objeto: Solicita el accionante que se declare a las entidades demandadas civil y administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del hijo que estaba por nacer, en hechos acaecidos el 19 de mayo de 2001.

REPARACIÓN DIRECTA / Régimen de responsabilidad médica / FALLA PROBADA DEL SERVICIO / Antijuridicidad del daño / TERAPIA FETAL / Malformación congénita del feto / NO SE DIO EL TRATAMIENTO ADECUADO / Demora en la remisión del paciente al especialista.

Problema Jurídico: Se demostró que la EPS ASMET SALUD incurrió en falla en el servicio, en lo que se refiere a la atención médica brindada a la señora Blanca Nieves Perdomo Román y al hijo que esperaba?

De ser así lo anterior ¿la falla en el servicio alegada constituye la causa eficiente en la producción del daño antijurídico que se dice padecido por los demandantes?

La tardanza en la remisión de la paciente a la especialidad de medicina fetal, ¿le restó al feto de la paciente la oportunidad de acceder a un diagnóstico claro en relación con la patología que presentaba, y a su vez a un posible tratamiento médico que le hubiese permitido mejorar sus condiciones de salud e incluso sobrevivir?

Tesis: “Las imputaciones jurídicas realizadas en la demanda particularmente contra la EPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

ASMET SALUD, aluden a la falla en la prestación oportuna del servicio de salud que requería la señora Blanca Nieves Perdomo Román, que impidió la corrección del problema que presentaba su hijo y que hizo necesario interrumpir el embarazo en razón al grave daño fetal presentado.

Tratándose de un asunto relacionado con una supuesta falla médica, es procedente aplicar en este caso el título o régimen de imputación por falla probada, por virtud del cual corresponde a la parte demandante demostrar los tres elementos que integran la responsabilidad del Estado, conforme lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Respecto de la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario fundada en la *"lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz"*, se produce como efecto de la vulneración al derecho constitucional a la salud, especialmente en lo que hace referencia al principio de integridad en la prestación de dicho servicio.

En relación con la noción de daño, como primer requisito del proceso de determinación de la responsabilidad que le pueda caber a las entidades enjuiciadas, la Sala observa que ese concepto se distingue del referido al perjuicio, entendido el primero como el hecho o situación objetiva verificable con los sentidos, que lesiona de manera definitiva un derecho o interés lícito o altera su goce pacífico; el segundo corresponde al menoscabo patrimonial subjetivo sufrido por la víctima del daño y como consecuencia directa de este, que comporta su faz indemnizable.

La antijuridicidad del daño representa, entonces, la ausencia del deber jurídico de soportarlo por parte de quien lo sufre. Ahora, el daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo se torna

imprescindible que se acrediten los aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, a saber: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, como se indicó; **ii)** que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; **iii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, de manera que no puede limitarse a una mera conjetura o alea.

En el caso que convoca la atención del Tribunal, según lo expuesto en la demanda y de conformidad con el material probatorio aportado al proceso, el daño antijurídico alegado por los actores se concreta en el lamentable fallecimiento del bebé que esperaba la señora Blanca Nieves Perdomo Román, ocurrido el 19 de mayo de 2011 alrededor de las 6:09 a.m., en el Hospital Universitario San Vicente Fundación.

Alegan los demandantes que no obstante haberse emitido remisión para la especialidad de medicina fetal desde el 15 de abril de 2011, aquella sólo se hizo efectiva el 11 de mayo de 2011, cuando la patología que aquejaba al feto de la señora Blanca Nieves Perdomo Román había causado la pérdida irreversible de la función renal de éste y, por tanto, aquel ya no era candidato a terapia fetal que pudiese mejorar el pronóstico neonatal y preservar su vida.

La EPS recurrente no puede excusarse en que la obstrucción urinaria que presentaba el feto hubiera sido un diagnóstico emitido por un médico particular y que además no estaba confirmado. Lo anterior, en tanto, de un lado, la razón de la remisión era justamente determinar el diagnóstico y el tratamiento correspondiente, y de otro, la sospecha de la malformación congénita del feto fue advertida también por el médico tratante del Hospital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

San José de Viterbo, cuya orden de remisión no se hizo a la especialidad de perinatología sino a medicina fetal, y no se le dio el trámite correspondiente por parte de la EPS.

desde la remisión inicial hecha por el Dr. Ricardo Francisco Ortiz Viloria, perteneciente a la institución que prestaba los servicios de salud en el Municipio de Viterbo para la EPS ASMET SALUD, hasta cuando se materializó la consulta requerida, transcurrieron en total 27 días, lapso que se contrapone totalmente al carácter urgente con el cual fue remitida la demandante, quien además de tener un embarazo de alto riesgo, presentaba la sospecha de malformaciones fetales que requerían una atención oportuna, inmediata, eficaz y de calidad. Todo lo anterior desconoce el principio de oportunidad en la prestación del servicio público de salud.

Pese al cuadro clínico del feto, considera este Tribunal que aquel conservaba la expectativa cierta y legítima de ser diagnosticado oportunamente, y así poder acceder, en caso de ser posible, a una terapia fetal con base en la cual pudiera mejorar sus condiciones neonatales e incluso sobrevivir. Así se extrae de la historia clínica en Comfamiliar Risaralda y del testimonio del galeno que atendió dicha consulta.

Finalmente se encuentra probado que la oportunidad del feto de acceder a un diagnóstico, tratamiento y en últimas a sobrevivir, se perdió de manera definitiva e irreversible, pues al ingresar la demandante a medicina fetal 27 días después de haberse ordenado la remisión a dicha especialidad por parte de médico adscrito a la IPS que prestaba los servicios de salud en el Municipio de Viterbo para la EPS ASMET SALUD, el pronóstico del bebé había empeorado al punto de hacerlo incompatible con la vida.

no es de recibo el argumento de la EPS consistente en que no se presenta pérdida de oportunidad al tratarse de una enfermedad congénita, producto de la cual ni siquiera con una atención más temprana hubiera tenido un mejor pronóstico y menos la culminación del embarazo en buenas condiciones. Y no es aceptable tal argumento al tener en cuenta que si bien la patología que padecía el feto se inició desde el momento mismo de la gestación como lo explicaron los médicos Hernán Arturo Cortes Yepes y Alejandro Sierra Lebrún, tal circunstancia no significa en modo alguno la inexistencia de tratamiento médico que pudiera mejorar el pronóstico y las condiciones de salud del bebé, ni mucho menos justificaba a la EPS ASMET SALUD para retardar la valoración médica requerida.”

Sentencia del día 7 de Diciembre de 2018. Radicado: 17001-33-33-004-2013-00340-02. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN.

REPARACIÓN DIRECTA

No se probó la existencia de una ejecución extrajudicial y se dio la muerte en combate con las fuerzas militares.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

Objeto: Pretende que se declare administrativamente responsable a la parte demandada, y se le condene al pago a favor de la parte demandante de los perjuicios morales en 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes –smlmv- para cada uno, lucro cesante consolidado por \$18.946.676, lucro cesante futuro para la compañera de \$46.150.139, para el hijo la suma \$32.720.241, daño emergente la suma \$3.890.000, daño a la Vida de Relación la suma equivalente 550 smlmv para cada uno, y por pérdida de la capacidad laboral de carácter permanente de la compañera la suma \$101.663.980.

REPARACIÓN DIRECTA / Prueba trasladada / AFECTACIÓN GRAVE DE LOS DERECHOS HUMANOS / Indicios / DAÑO PATRIMONIAL / Imputación jurídica / NIEGA PRETENSIONES / Muerte en combate / NO SE DEMOSTRO LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.

Problema Jurídico: ¿Es la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable por los perjuicios acaecidos a los demandantes con ocasión de la muerte de los señores JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ, JUAN ESTEBAN LÓPEZ RAMÍREZ, CESAR AUGUSTO CARDONA MIRANDA y OSCAR ALEXANDER RAMÍREZ OTALVARO, ocurrida el 27 de marzo de 2008, en el Municipio de Manzanares y atribuida a una supuesta ejecución extrajudicial?

Tesis: “El artículo 181 del CPC previene que las pruebas trasladadas pueden apreciarse sin más formalidades siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se puede encontrar comprometida la violación de derechos humanos, la infracción del derecho internacional humanitario, o la vulneración de principios o reglas de ius cogens, de miembros de la población civil [desaparecidos, desplazados forzadamente, muertos, torturados, lesionados, o sometidos a tratos crueles e inhumanos, u objeto de falsas acciones de los miembros de la fuerza pública] con ocasión del conflicto armado interno por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad o identidad social, la aplicación de las reglas normativas

procesales, y la valoración del acervo probatorio debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección.

En cuanto a los indicios son hechos objetivos probados plenamente de los cuales se deducen o infieren como ciertos y únicamente probables otros desconocidos, mediante una operación lógico-crítica-indirecta basada en los principios de causalidad e identidad de reglas o principios de la experiencia, o técnicos-científicos. El resultado depende de la calidad de necesario o contingente del indicio único y de la coherencia, concurrencia, convergencia y condiciones de los varios indicios contingentes. A su vez los contraindicios son los hechos que desvirtúan el hecho base y la inferencia del indicio.

Es el daño “(...) el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal (...)”, el cual: “(...) i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

De acuerdo a la labores de investigación por parte de la Fiscalía de Manizales, se evidencia que en la zona había una banda delincuencial, el señor RAMÓN ELÍAS BERMÚDEZ GONZALÉZ afirmó que dos de los occisos le ofrecieron participar en estas acciones, y el testigo RUBELIO DE JESÚS ORTIZ reconoció a tres de las víctimas, lo que coincide con el hecho que el señor JUAN ESTEBAN LÓPEZ RAMÍREZ sí viajó el 27 de marzo de 2008, y no el 26 de marzo como lo refirió la demanda del proceso 2010-00169. La versión de que iban a acampar presenta contraindicios consistentes en que el sector no era turístico ni habían algún sitio reconocido para acampar, con fincas que requiere permiso de acceso, ni se demostró que alguien hubiera dado dicho permiso de estancia, además los hechos sucedieron entre semana.

En concordancia con lo anterior, del material incautado por la policía judicial en el lugar de los hechos no se encontraron elementos o materiales que evidencien equipos de camping; por lo anterior se desestiman los argumentos aludidos a las actividades lúdicas que estaban desempeñando los sujetos abatidos, en su lugar estos contraindicios apoyan la actuación de la entidad demandada. Se acreditó que se cumplió la cadena de custodia en forma legal, de los elementos probatorios que evidenciaron las circunstancias en que fueron encontrados los occisos, según el informe ejecutivo de la Policía Judicial y el formato de inspección técnica a los cadáveres, practicados por la autoridad competente y en el lugar de los hechos.

En este mismo caso se refuerzan las conclusiones del precedente citado, y existe un alto grado de certeza que los difuntos sí murieron en acciones bélicas, que no se trató de una ejecución extrajudicial, y existen indicios que pudieron participar en acciones delincuenciales. Y está demostrado que las fuerzas militares actuaron en condiciones estándares, sin que se evidencie irregularidades, lo que refuerza la tesis que actuaron en legítima defensa atendiendo a la acción desplegada en combate, sin haber desproporción de efectivos ni de la respuesta armada dadas las horas de la noche”.

Sentencia del día 14 de noviembre de 2018. Radicado: 17001-23-00-000-2010-00007-00. M.P. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

- 1. JUEZ ADMINISTRATIVO PUEDE MODIFICAR SANCIONES DE AUTORIDAD DISCIPLINARIA.** La Sección Segunda del Consejo de Estado explicó la competencia que tiene el operador administrativo frente a los actos sancionatorios impuestos por una autoridad

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2018

disciplinaria. Inicialmente, el fallo recordó que la competencia del Juez Administrativo es plena, sin deferencia especial respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. No obstante, en el caso de presentarse un juicio sobre una sanción que tenga que ser conocida por el juez contencioso administrativo (dando aplicación al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), este fallador podrá dictar, modificar o reformar nuevas disposiciones, reemplazando las que fueron demandadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual le da aplicación al principio de proporcionalidad. Sentencia del 20 de septiembre de 2018, Radicado: 68001-23-33-000-2014-00988-01 (33012017). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sección Segunda

- 2. EXCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA LISTA DE LIQUIDADORES GENERA RESPONSABILIDAD ESTATAL.** El alto tribunal indicó que la inoportunidad para adoptar el acto jurisdiccional configura un error judicial, por cuanto la parte activa tenía la carga procesal de promover el incidente en el término fijado en el artículo 9-A del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que es de 10 días. Y, de no hacerlo, solo se puede concluir que la entidad actuó por fuera de su competencia, en ejercicio de una prerrogativa que no le había sido conferida. Así mismo, explicó que, para la interposición de los recursos, la proposición de nulidades o la formulación de un incidente, los términos o plazos son imperativos por parte de los administradores de justicia de las partes interesadas, de los apoderados y de los terceros. El pronunciamiento también aclara que la acción de reparación directa es procedente para reclamar los perjuicios derivados de no aceptarse oportunamente la renuncia presentada por un auxiliar de la justicia, como en el caso concreto. Sentencia del 23 de mayo de 2018, Radicado: 25000-23-26-000-2005-01584-01 (39832). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sección Tercera.

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- 1. EL SUICIDIO SÍ ES UN ACTO ASEGURABLE.** El suicidio, al ser un acto que no depende de la autonomía o libre elección de un sujeto (pues es una patología neocortical que se manifiesta como trastorno de los procesos cognitivos y demás), es un riesgo asegurable que se encuentra en el mismo nivel de cualquier otro factor ajeno a la exclusiva voluntad o mera potestad de la persona. Es decir, es un riesgo asimilable al accidente o enfermedad que no haya sido declarada como preexistente, por lo que una cláusula de carencia que tenga como fin práctico presumir la mala fe o intención de defraudar a la aseguradora (eximiéndola de la carga de probar ese hecho), iría en contra de los principios que rigen el derecho de contratos y anularía los principios de eficacia o efectividad de la relación asegurativa. Sentencia CSJ, S. Civil, Sentencia SC-56792018 (66001310300220100005901), del 19 de Diciembre de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CORTE
CONSTITUCIONAL**

Derecho a la continuidad en el servicio de salud en el Régimen exceptuado de la Policía Nacional. En sentencia T-452 de 2008, Las normas atacadas son proporcionales y razonables, en atención a que persiguen objetivos constitucionalmente válidos, como la garantía del interés general y la observancia de los principios que orientan la función pública (en especial la protección del patrimonio público y la transparencia, y además porque el medio usado es adecuado para el fin trazado y no se encuentra prohibido. Sentencia T-452 del 22 de Noviembre de 2018., M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

NOTAS DE INTERÉS

1. Ley 1952 del 28 de Enero de 2019. Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002, y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario.

Presidente

Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Vicepresidente

Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Relator

Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas

Alexander Vargas Aguirre

La información de este boletín fue tomada de las siguientes páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escríbanos a: relatoriatacaldas@gmail.com.

Si desea obtener copia de los textos completos de las providencias y/o normas, pueden solicitarlas a la Relatoría del Tribunal Administrativo de Caldas.

Visítenos en el siguiente link:

<http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>